

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 17 de agosto de 2017

RESOLUCIÓN C.A. N° 57/2017

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1451/2017 “Lady Stork S.A. c/ provincia del Chubut”, en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 240/2017, dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia del Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que el fisco provincial procedió a ajustar exclusivamente el coeficiente de ingresos, so pretexto de considerar que las ventas a clientes con domicilio en esa jurisdicción deben ser atribuidas a esa provincia por pretender la aplicación del criterio de que los ingresos por ventas tienen que asignarse al lugar de destino de los bienes (domicilio del adquirente), por ser éste el lugar de donde proviene el ingreso de la firma. Dice, en cambio, que lo que importa para asignar las ventas entre las jurisdicciones en las cuales se celebra actividad gravada por el impuesto sobre los ingresos brutos es el lugar de concertación y perfeccionamiento de la operación, es decir el lugar de “entrega física de los bienes” y nada tiene ello que ver con el domicilio de la parte adquirente.

Que no se está en presencia de operaciones “entre ausentes” sino, por el contrario, de operaciones celebradas entre “presentes”; todos los clientes, y más que nada los sujetos ajustados por la autoridad fiscal, acceden a la empresa a efectuar sus pedidos. Las operaciones comerciales se desarrollan íntegramente en el domicilio de provincia de Buenos Aires. Afirma que Lady Stork S.A. entregó su mercadería o bien en la provincia de Buenos Aires o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no se ocupa de contratar, abonar y, en definitiva, asumir el costo de traslado de la mercadería. Será y es cada cliente el encargado de asumir los costos derivados del transporte contratado.

Que si el fisco local pretende endilgar a Lady Stork S.A. la existencia de sustento territorial en Chubut so pretexto de la presunta existencia de gastos computables en el régimen del convenio multilateral (Ej. Gastos de fletes o bancarios), entonces imperativamente debió la autoridad ajustar también en su pretensión fiscal el coeficiente de gastos, lo que en la actuación en debate no sucedió.

Que respecto de la publicidad que sistemáticamente contrata la firma en la revista “VIVA” de publicación dominical del diario Clarín, más allá de la no computabilidad del gasto (conf. art. 3° inciso c. del C.M.), lo cierto es que estas publicaciones en medios masivos, no tienen entidad para otorgar sustento territorial, más allá del carácter de no computable que detentan.

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que respecto a la imputación de los gastos bancarios por depósitos efectuados desde las sucursales bancarias situadas en la provincia del Chubut, señala que el gasto bancario motivado en el uso de cuentas bancarias debe ser atribuido a los fines de la determinación de los coeficientes de gastos a la jurisdicción provincial en la cual la cuenta bancaria se encuentre radicada o abierta, lo que se excluye absolutamente toda posibilidad de pretender atribuir sustento por los depósitos y gastos que se pueden generar por depósitos bancarios realizados por clientes en “sucursales” de la entidad bancaria en la cual se encuentra radicada la mentada cuenta. Cualquier gasto que se origine en sucursales bancarias (por depósito o cualquier otra gestión) deberá atribuirse a la provincia donde se encuentre localizada la sucursal de apertura y radicación de la cuenta bancaria.

Que, finalmente, en cuanto a la afirmación del fisco de que Lady Stork S.A. tiene sucursales o franquicias en Chubut, señala que es falso y equivocado: Lady Stork S.A. no tiene negocios de atención al público ni ha suscripto jamás un contrato de franquicia; Lady Stork S.A. ejecuta una actividad industrial y vende a sujetos que luego por sus medios se ocupan de enajenar esos productos. No le une ningún contrato jurídico con los clientes.

Que, en subsidio, solicita la aplicación de Protocolo Adicional. Acompaña prueba documental, ofrece informativa y pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia del Chubut señala que como consecuencia de haberse relevado el ingreso de mercadería a través de los operativos de ruta y sobre los remitos aportados por empresas transportistas, la DGR detectó el ejercicio de actividad dentro de la provincia y procedió a intimar a la firma para su incorporación como contribuyente en la jurisdicción.

Que la publicidad que realiza la firma denota la clara actividad que extiende a lo largo y ancho del país. En su Página Web la empresa pública “LADY STORK en CHUBUT” y cuenta con sucursales, representantes o franquicias en todo el país e individualiza al menos tres locales en las ciudades de Trelew, Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn. De la mera lectura de su página web se desprende que la empresa tiene sucursales en la provincia y así se lo hace saber al cliente. Es más, aclara que sólo se comercializan productos de su marca.

Que en lo que respecta a los gastos, la DGR ha detectado gastos de diversa índole, desde gastos publicitarios para atraer clientes de todo el país hasta gastos de transporte de mercaderías. En el control aleatorio de algunos gastos erogados por la empresa se verifican gastos de flete, gastos de publicidad en medios de difusión masiva, comisiones bancarias e impuestos asociados por depósitos bancarios en Chubut por parte de sus clientes. De manera alguna puede sostenerse, entonces, la inexistencia de sustento territorial, tal como lo pretende el contribuyente.

Que tampoco puede soslayarse la existencia de realización de eventos publicitarios, como desfiles y de presentación de la mercadería de cada nueva temporada o lanzamientos, a través de su página Web y de la realización de ferias de calzado, incluso contrata a modelos famosos como cara de su marca para sus importantes campañas publicitarias. Además de la propagación de sus productos y su

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

marca a través de publicaciones en revistas de difusión masiva, utiliza “Newsletter” enviados vía correo electrónico con novedades, ofertas y promociones, “catálogos”, publicidad y propagandas vía redes sociales como “Facebook”, “Vimeo”, “Nubing”, ventas y publicidad a través de “Mercado libre” y de su “Tienda on line” desde su propia página web, incluso con entregas gratis a todo el país superando cierto importe de compra y envíos al domicilio también sin cargo a los clientes por cambios de talles. Esas entregas gratuitas impiden sostener el criterio del gasto a cargo del comprador. Aún más, los clientes pueden solicitar los productos personalmente, por catálogo web, compras on line, etc. y los mismos son enviados por Lady Stork S.A. con destino a la provincia del Chubut a través de transporte de terceros. Por lo expuesto, señala que el sustento territorial está debidamente probado.

Que por otra parte, indica que no cabe ninguna duda que la contribuyente tiene total conocimiento de sus clientes a quienes remite sus productos y del lugar geográfico de donde provienen sus ingresos, máxime tratándose de clientes mayoristas y encontrándose claramente expuesto el destino de los bienes en la documental de respaldo. A diferencia de lo que argumenta el contribuyente, la atribución de los ingresos debe hacerse al lugar de destino de los bienes, de donde proviene el ingreso de la firma, que conoce y surge de la documentación por ella emitida, independientemente de quien se haga cargo del flete de envío de la mercadería. Cita resoluciones de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su proceder.

Que respecto del pedido de aplicación del Protocolo Adicional, señala que el contribuyente no ha reunido los requisitos establecidos en la Resolución General C.A. N° 3/2007 para su procedencia.

Que ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en determinar si existe sustento territorial por parte de Lady Stork S.A. en la provincia del Chubut y la cuestión conexas de la atribución de ingresos provenientes de la actividad comercializadora de la firma.

Que el sustento territorial por parte de Lady Stork S.A. en la provincia del Chubut está acreditado a partir de los gastos verificados por el fisco obrantes en las actuaciones administrativas (fletes, publicidad, viajes, eventos, etc., en el marco de sus operaciones) y sin importar su magnitud, acreditan la extensión de la actividad de la accionante en esa jurisdicción.

Que siendo así, respecto de la atribución de ingresos, esta Comisión tiene dicho en varios de sus últimos precedentes, que cualquiera sea la forma de comercialización, el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, no responde al lugar físico de entrega de las mismas sino que toma importancia el lugar de destino final de los bienes, que habitualmente es el domicilio del adquirente, siempre que sea conocido por el vendedor –Lady Stork S.A.–, al momento en que se concretaron cada una de las ventas, situación en este caso perfectamente acreditada.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, Lady Stork

**COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

S.A. no ha cumplimentado los requisitos exigidos en la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Lady Stork S.A. contra la Resolución Determinativa N° 240/2017 dictada por la Dirección General de Rentas de la provincia del Chubut, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**

**ROBERTO JOSÉ ARIAS
PRESIDENTE**